



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

**GLOSARIO**

<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Ley de Partidos</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b><i>XLI Sesión Extraordinaria</i></b>	XLI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA<sup>1</sup>.** El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la *UTCE* del *INE*, escrito de queja firmado por Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA ante este *Consejo General*, en contra de Alfredo del Mazo Maza, Gobernador del Estado de México; Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador de Yucatán; Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador de Campeche; Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora de Sonora; Rubén Moreira Valdés, Gobernador de Coahuila; Quirino Ordaz Coppel, Gobernador de Sinaloa; Emilio Gamboa Patrón, Senador; Cesar Camacho Quiroz, Diputado Federal, así como del *PRI*, derivado del presunto uso indebido de recursos públicos, toda vez que asistieron en día y hora hábiles a la *XLI Sesión Extraordinaria*, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de referencia.

**II. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO<sup>2</sup>.** El mismo día se registró el escrito de queja con el número de expediente citado al rubro. Además, se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas en el procedimiento, hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el expediente que nos ocupa, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se hacen del conocimiento de esta autoridad.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió distintos acuerdos en los cuales ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que son debidamente reseñadas en el apartado denominado *4. Elementos probatorios*, las cuales se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 01 a 14 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a foja 101 a 107 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

**IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO<sup>3</sup>.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la *UTCE* dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja, así como el emplazamiento de los denunciados de conformidad con lo siguiente:

<b>N°</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>OFICIO</b>	<b>NOTIFICACIÓN TÉRMINO</b>	<b>FECHA DE CONTESTACIÓN EMPLAZAMIENTO</b>
1	<b>Alfredo del Mazo Maza,</b> Gobernador del Estado de México	<b>INE-UT/8584/2017<sup>4</sup></b>	<b>Notificación.</b> 23/11/2017 <b>Término.</b> 24/11/17 al 28/11/17	<b>27 noviembre 2017<sup>5</sup></b>
2	<b>Rolando Rodrigo Zapata Bello,</b> Gobernador de Yucatán	<b>INE-UT/8585/2017<sup>6</sup></b>	<b>Notificación.</b> 29/11/2017 <b>Término.</b> 30/11/17 al 6/12/17	<b>5 diciembre 2017<sup>7</sup></b>
3	<b>Alejandro Moreno Cárdenas,</b> Gobernador de Campeche	<b>INE-UT/8586/2017<sup>8</sup></b>	<b>Notificación.</b> 28/11/2017 <b>Término.</b> 29/11/17 al 5/12/17	<b>5 diciembre 2017<sup>9</sup></b>
4	<b>Claudia Artemiza Pavlovich Arellano,</b> Gobernadora de Sonora	<b>INE-UT/8587/2017<sup>10</sup></b>	<b>Notificación.</b> 28/11/2017 <b>Término.</b> 29/11/17 al 5/12/17	<b>2 diciembre 2017<sup>11</sup></b>
5	<b>Rubén Moreira Valdés,</b> Gobernador de Coahuila	<b>INE-UT/8588/2017<sup>12</sup></b>	<b>Notificación.</b> 29/11/2017 <b>Término.</b> 30/11/17 al 6/12/17	<b>2 diciembre 2017<sup>13</sup></b>
6	<b>Quirino Ordaz Coppel,</b> Gobernador de Sinaloa	<b>INE-UT/8589/2017<sup>14</sup></b>	<b>Notificación.</b> 28/11/2017 <b>Término.</b> 29/11/17 al 5/12/17	<b>3 diciembre 2017<sup>15</sup></b>

<sup>3</sup> Visible a foja 414 a 418 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 536 a 538 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 502 a 533 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 559 a 561 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 810 a 820 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 614 a 626 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 821 a 866 del expediente

<sup>10</sup> Visible a foja 543 a 551 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 581 a 612 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 570 a 612 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 869 a 893 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 573 a 580 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 630 a 808 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

N°	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN EMPLAZAMIENTO
7	<b>Emilio Gamboa Patrón,</b> Senador	INE-UT/8582/2017 <sup>16</sup>	<b>Notificación.</b> 22/11/2017 <b>Término.</b> 23/11/17 al 27/11/17	<b>24 noviembre 2017</b> <sup>17</sup>
8	<b>César Octavio Camacho Quiroz</b> Diputado Federal	INE-UT/8583/2017 <sup>18</sup>	<b>Notificación.</b> 22/11/2017 <b>Término.</b> 23/11/17 al 27/11/17	<b>27 noviembre 2017</b> <sup>19</sup>
9	<b>PRI</b>	INE-UT/8590/2017 <sup>20</sup>	<b>Notificación.</b> 22/11/2017 <b>Término.</b> 23/11/17 al 27/11/17	<b>27 noviembre 2017</b> <sup>21</sup>

**V. ALEGATOS.**<sup>22</sup> El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	<b>Alfredo del Mazo Maza,</b> Gobernador del Estado de México	INE-UT/9725/2017 <sup>23</sup>	<b>Notificación:</b> 28/12/17 <b>Término:</b> 29/12/17 al 05/01/18	El 02 de enero de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Elías Rescala Jiménez. <sup>24</sup>
2	<b>Rolando Rodrigo Zapata Bello,</b> Gobernador de Yucatán	INE-UT/9726/2017 <sup>25</sup>	<b>Notificación:</b> 03/01/18 <b>Término:</b> 04/01/17 al 10/01/17	El 10 de enero de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Carlos Germán Pavón Flores. <sup>26</sup>

<sup>16</sup> Visible a foja 435 a 445 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 457 a 488 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a foja 497 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 499 a 501 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a foja 446 a 456 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 489 a 496 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a hojas 399 a 401 del expediente

<sup>23</sup> Visible a foja 923 a 932 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 1017 a 1028 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a foja 398 a 946 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a foja 1062 a 1068 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
3	<b>Alejandro Moreno Cárdenas</b> , Gobernador de Campeche	INE-UT/9727/2017 <sup>27</sup>	<b>Notificación:</b> 28/12/17 <b>Término:</b> 29/12/17 al 05/01/18	El 02 de enero de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas. <sup>28</sup>
4	<b>Claudia Artemiza Pavlovich Arellano</b> , Gobernadora de Sonora	INE-UT/9737/2017 <sup>29</sup>	<b>Notificación:</b> 04/01/17 <b>Término:</b> 05/01/18 al 11/01/18	El 08 de enero de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Erik Iván Jaimes Archundia. <sup>30</sup>
5	<b>Rubén Moreira Valdés</b> , Gobernador de Coahuila	INE-JL/COAH/VS/12/2018 <sup>31</sup>	<b>Notificación:</b> 05/01/17 <b>Término:</b> 08/01/18 al 12/01/18	<b>Omiso</b>
6	<b>Quirino Ordaz Coppel</b> , Gobernador de Sinaloa	INE-UT/9730/201 <sup>32</sup>	<b>Notificación:</b> 28/12/17 <b>Término:</b> 29/12/17 al 05/01/18	El 30 de diciembre de 2017, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Quirino Ordaz Coppel <sup>33</sup>
7	<b>Emilio Gamboa Patrón</b> , Senador de la República	INE-UT/9731/2017 <sup>34</sup>	<b>Notificación:</b> 09/01/18 <b>Término:</b> 10/01/18 al 16/01/17	El 12 de enero de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Emilio Gamboa Patrón. <sup>35</sup>
8	<b>César Camacho Quiroz</b> , Diputado Federal	INE-UT/9732/2017 <sup>36</sup>	<b>Notificación:</b> 09/01/18 <b>Término:</b> 10/01/18 al 16/01/17	El 11 de enero de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por César Octavio Camacho Quiroz. <sup>37</sup>
9	<b>Horacio Duarte Olivares</b> , representante propietario de MORENA ante el Consejo General	INE-UT/9723/2017 <sup>38</sup>	<b>Notificación:</b> 28/12/17 <b>Término:</b> 29/12/17 al 05/01/18	<b>Omiso</b>

<sup>27</sup> Visible a foja 950 a 960 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 1054 a 1061 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a foja 966 a 976 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 1038 a 1040 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a foja 979 a 982 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a foja 983 a 991 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 1033 a 1037 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 993 a 1002 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a foja 1045 a 1053 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a foja 1003 a 1013 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a foja 1044 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a foja 903 a 912 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
10	PRI	INE-UT/9724/2017 <sup>39</sup>	Notificación: 28/12/17 Término: 29/12/17 al 05/01/18	El 04 de enero de 2018, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Claudia Pastor Badilla. <sup>40</sup>

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la *Comisión de Quejas*, aprobó el proyecto por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, presentes en la sesión.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones en materia electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, se surte la competencia de este *Consejo General* para conocer del presente asunto, toda vez que en la queja se denuncia la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, por el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de diversos servidores públicos, en

<sup>39</sup> Visible a foja 913 a 921 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a foja 1029 a 1032 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

razón de la supuesta asistencia a la *XLI Sesión Extraordinaria*, celebrada en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de referencia.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la *LGIPE*, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se procede a analizar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues, de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, **Rolando Rodrigo Zapata Bello**, Gobernador de Yucatán; **Alejandro Moreno Cárdenas**, Gobernador de Campeche; **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, Gobernadora de Sonora; **Cesar Camacho Quiroz**, Diputado Federal, en sus escritos de contestación al emplazamiento y alegatos, refieren como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 466, párrafo 3 de la *LGIPE*, toda vez que a su juicio, los hechos no constituyen, de manera evidente una violación, a la normatividad electoral.

Se estima que no asiste la razón a los denunciados, toda vez que para procedencia de una queja o denuncia y el inicio del procedimiento sancionador, basta con demostrar la existencia de elementos que permitan considerar, indiciariamente, que los hechos objeto de denuncia, pueden ser constitutivos de una infracción a la ley electoral nacional comicial, en el caso ocurre con la posible violación al principio de imparcialidad, establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, en relación con el 449, numeral 1, inciso c), de la *LGIPE* para iniciar la investigación atinente y con base en el resultado de la indagatoria que al efecto se despliegue, determinar si existió o no violación en materia electoral.

En este sentido, del análisis al escrito firmado por Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA ante este *Consejo General*, se puede considerar de primera mano que los hechos materia del presente asunto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral nacional, sin que

ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la falta, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el *Consejo General* al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica dar por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, es decir, determinar si los hechos denunciados contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, lo cual es una cuestión que debe analizarse *a priori*, es decir, no es materia de la procedencia del procedimiento sancionador ordinario, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada, sirviendo de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **20/2009**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Por tanto, la solicitud invocada por Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador de Yucatán; Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador de Campeche; Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora de Sonora; Cesar Camacho Quiroz, Diputado Federal, deviene improcedente.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Excepciones y defensas.** Dentro de la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, las partes denunciadas en el presente procedimiento, refirieron en síntesis lo siguiente:

➤ **Alfredo del Mazo Maza, Gobernador del Estado de México**

1. El veinte del mes de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la *XLI Sesión Extraordinaria*.

2. A esa *XLI Sesión Extraordinaria*, asistieron en calidad de Consejeros Políticos del partido, Servidores Públicos y Legisladores, aclarando que su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

asistencia fue de carácter obligatoria en atención a los Estatutos de dicho partido.

**3.** El inmueble en el que se llevó a cabo XLI Sesión y los bienes muebles que se utilizaron para ese evento son propiedad del *PRI*.

**4.** Los recursos que fueron utilizados, para llevar a cabo la Sesión del Consejo Político, son obtenidos de las prerrogativas del partido, con el que cuenta para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

**5.** Las pruebas aportadas por el quejoso, resultan no ser idóneas ni certeras para acreditar los hechos de los cuales se duele; en consecuencia, es insuficiente para que el juzgador a la luz de dichas probanzas emita un juicio valorativo pleno.

**6.** Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la *Constitución*, así como en los Estatutos y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, como lo es un proceso estatutario para determinar el método de selección de sus candidatos a cargos de elección popular y la emisión de sus respectivas convocatorias.

**7.** La realización de la sesión extraordinaria, no violentó la normatividad, puesto que no se acredita que el evento haya tenido como finalidad apoyar o favorecer a un determinado candidato o partido político que pudiera afectar a algún Proceso Electoral, tampoco se hizo un llamamiento al voto a favor de algún partido político o candidato, por lo que la asistencia al evento como consejeros políticos no constituye un uso indebido de recursos públicos.

**8.** No se acredita que el evento en cuestión constituya un acto de naturaleza proselitista, pues en el mismo no se aprecia que este haya tenido un carácter masivo o público para los electores, en razón de que trató de una reunión partidista en un auditorio ubicado al interior del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, en el cual se realizaron actividades relacionadas con actos estatutarios.

➤ **Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador de Yucatán**

1. La sesión extraordinaria, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, fue para aprobar el método de selección de candidatos de acuerdo con las disposiciones estatutarias, no constituye un evento de proselitismo político que transgreda la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

2. La participación aislada de un determinado integrante no implica, por sí misma, la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, incluido el principio de neutralidad.

3. El hecho denunciado se trata de un acto interno de partido que no incide de forma alguna en la equidad de la contienda, y sobre el hecho que se denuncia no se acredita alguna expresión ni a favor ni en contra de precandidato, candidato o partido político alguno, en todo caso, la queja se refiere a hechos extrapartidarios que intentan enmarcarse en contra del legítimo ejercicio de la libertad de asociación política.

➤ **Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador de Campeche**

1. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la XLI Sesión Extraordinaria.

2. Dicha Sesión tuvo un carácter meramente partidista, pues se llevó con la finalidad de definir los métodos de selección de candidatas y candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República.

3. Los hechos que expone el demandante, no se llevaron a cabo, en el curso de alguna campaña electoral, toda vez que la fecha descrita por el denunciante se encuentra fuera de dicho periodo.

4. Los puntos que se abordaron no fueron para determinar o elegir a una persona en particular ni para afectar la vida interna de otro instituto político, sino para dar cumplimiento a mandatos Constitucionales y estatutarios en fijar

términos y métodos para la selección de candidatos a todos los cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2017-2018.

➤ **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora de Sonora**

1. El objetivo de la celebración de la XLI Sesión Extraordinaria, fue el de definir los métodos de selección de candidatas y candidatos, lo cual aconteció en el marco del derecho de los partidos políticos relativos a la regulación de su vida interna y auto-organización, acto que desde luego no violenta el principio de imparcialidad, ni mucho menos, la equidad en la contienda del Proceso Electoral.

2. La sola asistencia de un servidor público a un evento oficial, privado, o incluso partidario, no actualiza por sí sola la infracción al dispositivo Constitucional y Legal sustento de la denuncia que hoy se atiende.

3. El evento se trató de un acto partidista cerrado, cuya finalidad fue resolver cuestiones internas del propio partido de cara al Proceso Electoral, que en nada se relacionan con la finalidad de obtener adeptos o invitar al voto, características de actos proselitistas.

4. La Sesión Extraordinaria fue un evento partidista organizado conforme a los Estatutos del partido denunciado, al que si bien acudieron las y los servidores públicos señalados en la denuncia, lo hicieron en su carácter de militantes, lo cual de forma alguna constituye una transgresión a la normativa electoral.

➤ **Rubén Moreira Valdés, Gobernador de Coahuila**

1. En principio cabe señalar que la *XLI Sesión Extraordinaria*, no se trató de un acto proselitista, sino de un acto partidista.

2. El evento antes citado, se trató de un acto partidista cerrado, cuya finalidad fue resolver cuestiones internas del propio partido de cara al Proceso Electoral, que en nada se relacionan con la finalidad de obtener adeptos o invitar al voto, características éstas de actos proselitistas.

3. La Sesión extraordinaria fue un evento partidista organizado conforme a los Estatutos del partido, al que si bien acudió en su carácter de militante, lo cual de forma alguna constituye una transgresión a la normativa electoral.

4. Las conductas denunciadas no trastocaron los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier Proceso Electoral. Lo cual es suficiente para afirmar que no existió violación alguna al artículo 134 constitucional.

➤ **Quirino Ordaz Coppel, Gobernador de Sinaloa**

1. La asistencia a un evento partidista no implica, aplicar con parcialidad el uso de recursos públicos ni influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

2. El quejoso no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar en relación con la supuesta aplicación parcial de recursos públicos y de la pretendida influencia sobre la equidad en la contienda electoral.

3. La limitación del derecho de asociación política solo alcanza a la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, es decir que no puede considerarse ilícita la presencia de un servidor público en actos de carácter exclusivamente intrapartidista.

4. La toma de decisiones internas de un partido, en una reunión interna, no puede generar perjuicio en otro, en tanto no se afecten sus derechos e intereses.

➤ **Emilio Gamboa Patrón, Senador**

1. El veinte del mes de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la *XLI Sesión Extraordinaria*, en la que asistieron en calidad de Consejeros Políticos del partido, Servidores Públicos y Legisladores, aclarando que su asistencia fue de carácter obligatoria en atención a los Estatutos de dicho partido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

2. El inmueble en el que se llevó a cabo XLI Sesión y los bienes muebles que se utilizaron para ese evento son propiedad del *PRI*.

3. Los recursos que fueron utilizados, para llevar a cabo la Sesión del Consejo Político son obtenidos de las prerrogativas del *PRI*, con el que cuenta para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

4. Las pruebas aportadas por el quejoso resultan no ser idóneas ni certeras para acreditar los hechos de los cuales se duele, en consecuencia es insuficiente para que el juzgador a la luz de dichas probanzas emita un juicio valorativo pleno.

5. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la *Constitución*, así como en los Estatutos y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, como lo es un proceso estatutario para determinar el método de selección de sus candidatos a cargos de elección popular y la emisión de sus respectivas convocatorias.

6. La realización de la sesión extraordinaria, no violentó la normatividad, puesto que no se acredita que el evento haya tenido como finalidad apoyar o favorecer a un determinado candidato o partido político que pudiera afectar a algún Proceso Electoral, esto es, tampoco realizaron un llamamiento al voto a favor de algún partido político o candidato, por lo que mi asistencia al evento y demás consejeros políticos no constituye un uso indebido de recursos públicos.

7. No se acredita que el evento en cuestión constituya un acto de naturaleza proselitista, pues en el mismo no se aprecia que este haya tenido un carácter masivo o público, para los electores, en razón de que trató de una reunión partidista en un auditorio ubicado al interior del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, en el cual se realizaron actividades relacionadas con actos estatutarios para emitir convocatorias para la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, lo cual no se encuentra prohibido por la normativa electoral.

8. El evento denunciado no reúne las características de ser un evento público que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato.

➤ **Cesar Camacho Quiroz, Diputado Federal**

1. No existe presunta violación al principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, en relación con el 449, numeral 1, inciso c) de la *LGIFE*, derivado de la supuesta utilización de recursos públicos.

2. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, a las trece treinta horas, asistí a la *XLI Sesión Extraordinaria* de mi partido, sin transgredir normatividad alguna; ya que en mi carácter de representante popular no tengo relación laboral con la Cámara de Diputados Federal y, por lo tanto, no cuento con días y horas hábiles establecidas, para desempeñarme como diputado federal.

3. La mencionada sesión extraordinaria, se trató de una reunión meramente partidista en un auditorio privado, al interior del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*.

4. De conformidad al orden del día, dicha reunión se desarrolló en atención a lo siguiente: Instalación de la Sesión; Asuntos Internos Estatutarios; Propuestas del C. Presidente del CEN y del CPN; Presentación para su aprobación de las Reformas y Adiciones al Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas; Aprobación de los procedimientos para selección de candidatos a diferentes cargos; así como los procedimientos de las convocatorias correspondientes y el Mensaje y clausura del Dr. Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político Nacional del *PRI*.

5. El evento denunciado, no reúne las características de ser un evento público que tenga como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato, y menos aún por el simple

hecho de que no estamos en presencia de campaña electoral en marcha; por lo que, no constituye un uso indebido de recursos públicos.

6. La asistencia a dicho evento fue en estricto ejercicio a los derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política.

➤ **Partido Revolucionario Institucional**

1. La *XLI Sesión Extraordinaria*, no se trató de un pacto proselitista, sino de un acto partidista.

2. No se advierte indicio alguno para confirmar que los servidores públicos denunciados acudieron a la Ciudad de México, exclusivamente para atender la Sesión de referencia, con lo cual no se puede acreditar, ni de manera indiciaria, el empleo indebido de recursos públicos, por consiguiente, no se afectó el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134 de la Constitución.

3. No le asiste la razón al partido político MORENA respecto a la omisión del deber de cuidado por parte del *PRI*, porque, como se afirmó, no hay elementos suficientes para acreditar alguna conducta ilegal por parte de las y los denunciados.

4. La *Sesión Extraordinaria* fue un evento partidista organizado conforme a los Estatutos del partido, al que si bien acudieron las y los servidores públicos señalados en la denuncia, lo hicieron en su carácter de militantes, lo cual de forma alguna constituye una transgresión a la normativa electoral.

5. Al no encontrarse acreditado el supuesto fundamental de la prohibición para las y los servidores públicos, de asistir en días hábiles a actos político-electorales, se concluye que las personas denunciadas, en su calidad de militantes y en ejercicio de su derechos de asociación en materia política, sí tenían derecho a acudir.

Finalmente cabe señalar que por lo que hace **representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General, parte** quejosa en el presente asunto, se le concedió dentro de la etapa de alegatos el derecho de expresar lo que a su derecho conviniera, sin que la *UTCE* haya recibido pronunciamiento alguno de su parte.

**2. Fijación de la Litis.** Con base en lo anterior, se advierte que la Litis del presente asunto versa sobre:

- A)** La presunta violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, en relación con el 449, numeral 1, inciso c), de la *LGIPE*, derivado de la supuesta **utilización de recursos públicos** por parte de **Alfredo del Mazo Maza**, Gobernador del Estado de México; **Rolando Rodrigo Zapata Bello**, Gobernador de Yucatán; **Alejandro Moreno Cárdenas**, Gobernador de Campeche; **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, Gobernadora de Sonora; **Rubén Moreira Valdés**, Gobernador de Coahuila; **Quirino Ordaz Coppel**, Gobernador de Sinaloa; **Emilio Gamboa Patrón**, Senador; **Cesar Camacho Quiroz**, Diputado Federal, toda vez que asistieron en día y hora hábiles a la *XL/ Sesión Extraordinaria*, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de referencia.
  
- B)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *Ley de Partidos*, por parte del **PRI**, con motivo de la probable omisión del **deber de cuidado** respecto de los hechos sintetizados en el inciso A), del presente apartado, por la conducta de sus militantes.

### **3. Marco Normativo.**

A continuación se hará alusión a las disposiciones constitucionales, legales, así como de diversos criterios sostenidos por órganos jurisdiccionales en la materia, relacionados con la cuestión a dilucidar.

## UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

El artículo 134 de la *Constitución*, establece en su párrafo séptimo, lo siguiente:

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Por su parte, el artículo 449 de la LGIPE, establece en su numeral 1, inciso c), lo siguiente:

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

Del análisis al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, se advierte que este exige como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los Partidos Políticos Nacionales.

En efecto, todo servidor público tiene, en todo momento, la responsabilidad de llevar con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan, pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país, como consecuencia, violentar los citados principios.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

De la interpretación del párrafo séptimo del artículo 134, de la *Constitución*, se advierte que tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos que afecten o influyan en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela desde una base suprema, el principio de equidad e imparcialidad en la contienda entre los partidos políticos y candidatos al establecer prohibir de que los servidores públicos realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, es decir, la esencia de la prohibición constitucional, en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Entonces, es de precisar que el párrafo séptimo del artículo 134, constitucional establece una norma que fija una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En suma, la superioridad en la materia electoral ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Como se puede advertir, las restricciones constitucionales y legales referidas, así como las infracciones previstas en la ley secundaria al respecto, corresponden a manifestaciones del principio de imparcialidad —o neutralidad— que suponen, de una o de otra forma, la prohibición del uso o el desvío de recursos públicos para afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios, bajo la premisa fundamental de que los procesos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

comiciales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier servidor de los distintos niveles de gobierno, a fin de inducir el voto del electorado.

Además, cabe resaltar que el *Consejo General*, emitió el Acuerdo INE/CG66/2015, denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*". De dicho acuerdo se advierte, en lo que interesa, que:

Son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos:

1. Asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.
2. Usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

3. Difundir informes de labores o de gestión desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.
4. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

De lo anterior, se puede advertir que prevalecen diversas prohibiciones para los servidores públicos, precisándose en la primera de ellas, que dichos servidores públicos deben abstenerse de asistir a **todo acto de proselitismo**, es decir, mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto, esta prohibición tiene como referencia temporal exclusivamente a los días y/u horas hábiles.

### **DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN EN SU VERTIENTE POLÍTICA**

El derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política está reconocido en los artículos 9, 35 y 41, de la *Constitución*, y de los instrumentos internacionales celebrados por México denominados Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad de asociación, en materia política, contemplados como el derecho fundamental del ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática.

Por tanto, en lo que interesa, las disposiciones constitucional referidas establece el derecho de los gobernados para reunirse libremente con cualquier objeto lícito, esto es, para la consecución de ciertos fines que no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público, como la realización de determinadas actividades, la protección de sus intereses comunes, o fines de carácter político.

La libertad de reunión constituye, a su vez, un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propicia el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación. Ahora bien, cabe señalar que el artículo 9

constitucional, establece en forma clara y directa que no es posible coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, particularmente, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El derecho fundamental de asociación política, constituye en una pieza angular que da sustento a todo Estado democrático, en tanto que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Por otra parte, los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes para el Estado Mexicano, acorde al artículo 133 de la *Constitución*, protegen y garantizan los derechos de asociación y reunión que todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, tiene derecho a deliberar en asuntos relacionados con su país, así como pertenecer a un determinado partido político, y realizar actos inherentes a dicha afiliación, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***Artículo 20.***

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

#### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

***Artículo 21.***

*Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

***Artículo 22.***

- 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*

*2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

**DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y  
DEBERES DEL HOMBRE**

*Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.*

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
(Pacto de San José)**

**Artículo 15. Derecho de Reunión.**

*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*

**Artículo 16. Libertad de Asociación**

*1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

*2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

*3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

De las disposiciones contenidas en los documentos internacionales citados, se desprende que consagran como derechos fundamentales para todas las personas, los derechos de reunión y de asociación, señalándose que su ejercicio se sujetará a las restricciones previstas por la ley de cada Estado, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

En este orden de ideas, resulta válido señalar que el derecho de reunión con fines políticos se encuentra vinculado con la prerrogativa constitucional prevista en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, por tanto, tal derecho no puede ser coartado en forma irracional o injustificada, por lo que esta autoridad estima que al vulnerarse el derecho de reunión previsto en el artículo 9 de la Constitución, se conculca indebidamente el artículo 35, fracción III, del mismo ordenamiento constitucional, en perjuicio de los servidores públicos en general, toda vez que el debido ejercicio del derecho de asociación y reunión resulta indispensable para el pleno ejercicio de la prerrogativa de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por otra parte, cabe referir, que el derecho a la libertad de asociación, tiene una doble dimensión, tanto individual como colectiva, desde la perspectiva individual, este derecho supone la libertad de toda persona de unirse junto a otras para la formación de organizaciones con una vocación de permanencia, y mediante las cuales se pretenda desarrollar actividades orientadas a alcanzar finalidades lícitas.

La dimensión colectiva implica la libertad de auto-organización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución.

Por otra parte, el derecho a la libertad de asociación conlleva obligaciones para el Estado y sus agentes de naturaleza predominantemente negativas, tales como: **i) abstenerse de impedir que una persona constituya o forme parte de una asociación;** **ii) abstenerse de ejercer coerción para que una persona forme parte de una asociación;** y **iii) abstenerse de realizar presiones que incidan en el desarrollo de las actividades orientadas a alcanzar el fin lícito de la organización.**

Asimismo, de conformidad con lo expuesto por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia **61/2002**, de rubro ***DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL***,<sup>41</sup> se advierte que:

- El artículo 9, de la *Constitución*, consagra la libertad general de asociación, que es concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos.
- El derecho de asociación política, es del género de libertad de asociación, una especie autónoma e independiente, fundamentado en el artículo 35 de la propia *Constitución*, establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos.
- El derecho de asociación político-electoral, deviene del artículo 41, Constitucional, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de Agrupación Política Nacional.
- Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito.
- Este derecho de asociación política, se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, consagrado en la *Constitución*.

### **CULPA IN VIGILANDO**

Para efectos de la presente Resolución, conviene tener presente el marco jurídico que regula la responsabilidad de los partidos políticos y los alcances de ésta, con

---

<sup>41</sup> Visible en el siguiente vínculo electrónico <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=61/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,DE,ASOCIACION,C3%93N.,SUS,DIFERENCIAS,ESPEC,C3%8DFICAS,EN,MATERIA,POL,C3%8DTICA,Y,POL,C3%8DTICO-ELECTORAL>

relación a las conductas ilícitas que despliegan sus militantes, simpatizantes, o bien, cualquier persona a fin a sus intereses, conocida como *culpa in vigilando*.

En la tesis XXXIV/2004,<sup>42</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES***, se precisó que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

De conformidad con lo anterior en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *Ley de Partidos*, prevén que los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales, derivado del incumplimiento de las obligaciones señaladas en las mismas, tales como conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, el artículo 41, párrafo primero, bases I, II, III y IV, de la *Constitución*, prevé las reglas relativas a los derechos y obligaciones de los partidos políticos relacionadas con su naturaleza y fines; y se dispone, de manera expresa, que el incumplimiento de dichas disposiciones por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

De la interpretación armónica de las anteriores disposiciones legales, permite concluir que los partidos políticos deben observar un respeto absoluto al orden jurídico mexicano, así como adoptar, en todo momento, una posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes; lo anterior, al imponerle la obligación de velar porque su conducta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca, la observancia al principio de legalidad.

---

<sup>42</sup> Visible en el siguiente vínculo electrónico  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV,2004>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

De esta manera, las infracciones que cometan individuos afines a un partido político, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o, al menos, tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, los partidos políticos también son responsables de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentren dentro de sus estructuras internas, esto, en el supuesto de que dichos partidos funjan en su calidad de garantes de la conductas de tales sujetos, toda vez que en la *Constitución* como en la ley secundaria reglamentaria, se establece que el incumplimiento a las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

De esta forma, los partidos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Lo anterior, se verifica con la actualización de la figura conocida doctrinalmente como *culpa in vigilando*, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen, se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito. En otras palabras, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, le puede ser imputable al partido, por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Sin embargo, para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos políticos por actos de sus militantes, simpatizantes o de terceros, la autoridad deberá efectuar un estudio del tipo de acto, de sus alcances, de la calidad con la que se haya ostentado su autor, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político.

Esto se traduce en que para que, se pueda establecer la responsabilidad de una persona colectiva sobre la infracción administrativa electoral, debe tenerse en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

cuenta, en principio, si el órgano de dirección, o bien, quien comprometa o represente la voluntad de dicha entidad colectiva, realiza el acto irregular por sí y, en un caso diverso, es decir, cuando lo realiza a través de terceros, en cuyo supuesto se debe examinar si tiene un verdadero poder de decisión e influencia sobre los órganos de ejecución o un control sobre el hecho para determinar el curso de la acción.

La anterior consideración fue razonada en este sentido por la Sala Superior, al dictar resolución en el SUP-RAP-225/2009, en donde, respecto a la figura de *culpa invigilando*, expuso que:

*...para que la conducta sea reprochable al partido político atendiendo a su calidad de garante, es necesario que el poder de dominio o control sobre los sujetos que estén bajo la esfera partidaria sea real, además, en dicho juicio de reproche debe atenderse a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad...*

*...De esta manera, se proscribe el riesgo de establecer una responsabilidad desbordada e inconmensurable, en la cual, en forma incorrecta, derive una hetero responsabilidad o responsabilidad por el hecho ajeno (el Partido Político Nacional, en cualquier circunstancia o con independencia de las propiedades relevantes del caso, es responsable de la conducta de sus militantes y de los terceros...*

**4. Elementos probatorios.** Por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, es preciso señalar las diligencias efectuadas por parte de la *UTCE* para allegarse de diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo siguiente:

➤ **Pruebas recabadas por la autoridad**

ACUERDO DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE <sup>43</sup>		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
Se solicitó a <b>Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité</b>	<b>INE-UT/855417<sup>44</sup></b> 25/10/2017	El veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, se recibió oficio

<sup>43</sup> Visible a hojas 101 a 107 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas 121 a 123 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

<b>ACUERDO DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE<sup>43</sup></b>		
<b>DILIGENCIA</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>PRUEBAS</b>
<p><b>Ejecutivo Nacional del PRI</b>, informara:</p> <p>a) Derivado de la XLI Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado veinte de octubre de dos mil diecisiete, indique la hora de inicio y conclusión de ésta, así como su objeto y finalidad.</p> <p>b) Proporcione la lista de invitados asistentes a la XLI Sesión Extraordinaria en cita.</p> <p>c) Indique el procedimiento utilizado para la invitación a la referida Sesión.</p> <p>d) Informe si a la multicitada Sesión, asistieron Alfredo del Mazo Maza, Gobernador del Estado de México; Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador de Yucatán; Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador de Campeche; Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora de Sonora; Rubén Moreira Valdés, Gobernador de Coahuila; Quirino Ordaz Coppel, Gobernador de Sinaloa; Emilio Gamboa Patrón, Senador; Cesar Camacho Quiroz, Diputado Federal.</p>		<p>PRI/REP-INE/390/2017, signado por la representante propietaria del PRI ante el Consejo General de este Instituto en representación de Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido Instituto..<sup>45</sup></p>
<p>Se solicitó al <b>Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE</b>, el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, lo anterior, toda vez que del escrito de queja del partido político MORENA, se advierte dicha petición.</p>	<p><b>INE-UT/8055/2017<sup>46</sup></b> 24/10/2017</p>	<p>El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se recibió oficio INE/DS/2334/2017, signado por el Director del Secretariado de este Instituto, por medio del cual remite las actas circunstanciadas INE/DS/OE/CIRC/565/2017 e INE/DS/OE/CIRC/566/2017 y copia certificada de la Síntesis Matutina de Prensa del INE de sábado veintiuno de octubre de dos mil diecisiete y periódico de Circulación Nacional REFORMA del mismo día, mes y año.<sup>47</sup></p>

<b>ACUERDO DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE<sup>48</sup></b>		
<b>DILIGENCIA</b>	<b>OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>PRUEBAS</b>
<p>Se solicitó al <b>Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos del INE</b>, remita copia certificada de la Convocatoria de la XLI Sesión Extraordinaria del PRI; acta y lista de asistencia de la multicitada Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado veinte</p>	<p><b>INE-UT/8210/2017<sup>49</sup></b> 31/10/2017</p>	<p>El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3385/20</p>

<sup>45</sup> Visible a fojas 228 a 234 del expediente

<sup>46</sup> Visible a foja 114 del expediente

<sup>47</sup> Visible a fojas 124 a 126 del expediente

<sup>48</sup> Visible a fojas 236 a 239 del expediente

<sup>49</sup> Visible a fojas 256 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

ACUERDO DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE <sup>48</sup>		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRUEBAS
de octubre de dos mil diecisiete.		17, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual remite copia certificada de la convocatoria, acta y lista de asistencia del XLI Sesión Extraordinaria del PRI. <sup>50</sup>
<p><b>ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA:</b> Para efecto de que esta autoridad cuente con mayores elementos, se ordenó certificar el contenido de la página del PRI, relacionado a la CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA A LA XLI SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PRI, mismo que se puede localizar en la siguiente liga de internet: <a href="http://pri.org.mx/somospri/convocatorias/ConvocatoriasNacionales.aspx">http://pri.org.mx/somospri/convocatorias/ConvocatoriasNacionales.aspx</a><sup>51</sup></p>		

➤ **Pruebas ofrecidas por el Quejoso**

**A.** Fotografías, notas periodísticas y páginas de internet, referidas en el escrito de queja.

**B.** Ejemplar del Periódico REFORMA, de circulación nacional, del cual, en su página seis, se publica la nota intitulada “Elegirán 10 mil candidato priista (sic)”, “Ratifica Consejo la Convención de Delegados rumbo a 2018”

**C.** Ejemplar de síntesis matutina de prensa del *INE*, de veintiuno de octubre de dos mil diecisiete.

**D.** Acta circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral del *INE*, de las páginas de internet <http://pri.org.mx/somospri/SaladePrensa/Nota.aspx?y=26397> y <http://pri.org.mx/somosPRI/SaladePrensa/Nota.aspx?y=26422>

**E.** Instrumental de actuaciones.

<sup>50</sup> Visible a fojas 258 a 413 del expediente

<sup>51</sup> Visible a fojas 244 a 255 del expediente

F. Presuncional legal y humana.

**4.1 Acreditación de los hechos denunciados.** A efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen o no un uso indebido de recursos públicos por parte los servidores públicos denunciados y la omisión del deber de cuidado del *PRI*, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente, de conformidad con lo siguiente:

**A) En relación a la celebración de la *XLI Sesión Extraordinaria*.**

I. Se tiene **acreditado** que el **veinte de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la *XLI Sesión Extraordinaria*, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI***, ubicadas en Avenida Insurgentes Norte, número 59, colonia Buenavista, Ciudad de México.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

1. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3385/2017, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto<sup>52</sup>, a través del cual remite entre otros documentos, **copia certificada de la *Convocatoria a la XLI Sesión Extraordinaria***, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, firmada por Enrique Ochoa Reza, Presidente Nacional del *PRI*, a través de la cual se desprende el siguiente contenido:

“(…)

*Ciudad de México, a 17 de octubre de 2017*

*DIP. MTRO. CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC  
PRESENTE*

*De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 77 y 84 fracciones I, II Y IV de los Estatutos y 18 fracciones I,II, III y VIII, 22, y 33 del*

---

<sup>52</sup> Visible a hojas 154 a 155 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

*Reglamento del Consejo Político Nacional, me permito convocar a usted a la **XLI Sesión Extraordinaria de este Órgano, que se llevará a cabo el próximo:***

**Viernes 20 de octubre a las 13:30 horas**

*Auditorio "Plutarco Elías Calles"  
Avenida Insurgentes Norte No. 59  
Colonia Buenavista,  
Ciudad de México.*

*Con la finalidad de atenderle debidamente, me permito informarle que a partir de las 11:00 horas se abrirán las mesas de registro, ubicadas en el vestíbulo del edificio 1 del Comité Ejecutivo Nacional, en el que se tomara la lista de asistencia y se hará entrega del gafete correspondiente.*

*Reciba un cordial saludo y la reiteración de mi invariable solidaridad.*

*(...)"*

**[Énfasis añadido]**

La prueba antes referida, tiene el carácter de **documental pública**, al tratarse de un documento certificado por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

**B)** En relación a la temática abordada en la **XLI Sesión Extraordinaria**.

**I.** Se tiene **acreditado** que **el tema de la Sesión Extraordinaria** de referencia correspondió a cuestiones de organización partidaria, tales como asuntos internos estatutarios; la presentación para su aprobación de reformas y adiciones al Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulaciones de Candidaturas, así como la aprobación de los procedimientos para diversos cargos que contendrán en las Elecciones Constitucionales de dos mil dieciocho.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

1. **Acta Circunstanciada de treinta de octubre de dos mil diecisiete**<sup>53</sup>, a través de la cual se dejó constancia de la diligencia practicada por la *UTCE*, respecto de la certificación del contenido de la página del *PRI* relacionado, al *ORDEN DEL DÍA A LA XLI SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL*, que, en la parte que interesa, dice:

“(…)

*De lo anterior, se advierte que dicho documento corresponde al Proyecto del orden del día de la **XLI Sesión Extraordinaria**, de viernes veinte de octubre de dos mil diecisiete, a las trece horas con treinta minutos, misma que **entre los puntos principales se enlistaron los siguientes:***

- 1. Instalación de la Sesión.**
- 2. Asuntos Internos Estatutarios.**
- 3. Propuesta del C. Presidente del CEN y del CPN.**
- 4. Presentación para su aprobación de las Reformas y Adiciones al siguiente instrumento normativo del Partido Revolucionario Institucional.**
- 5. Aprobación de los procedimientos para los siguientes cargos: (...)**
- 6. Mensaje y Clausura del Dr. Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político Nacional.**

(…)”

**[Énfasis añadido]**

2. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3385/2017, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite entre otros documentos, **copia certificada del ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PR**<sup>54</sup>, mediante la cual sometió a consideración el orden del día, misma que comprendió de los siguientes puntos:

---

<sup>53</sup> Visible a hojas 244 a 250 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a hojas 260 a 345 del expediente.

(...)

**Se declara legalmente instalada la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional. ---SENADOR LICENCIADO ERNESTO GÁNDARA CAMOU:** Hay quórum, señor Presidente. Ya Instalada la Sesión. Someto a la consideración de este Pleno el siguiente **Orden del Día: 1.- Instalación de la Sesión. 2.- Asuntos Internos Estatutarios. 2.1** Informe sobre la incorporación de nuevos consejeros políticos nacionales y toma de protesta. **2.2** Integración de nuevos miembros de la Comisión Política permanente. **2.3** Aprobación de las Actas de la XXXIX y XL Sesiones Extraordinarias del Consejo Político Nacional (9 de mayo y 11 de octubre del año en curso, respectivamente). **3.- Presentación para su aprobación de las Reformas y Adiciones al siguiente instrumento normativo del Partido Revolucionario Institucional. 3.1** Reglamento para la Elección de Dirigentes y postulación de Candidaturas. **4.- Aprobación de los Procedimientos para los siguientes cargos: 4.1** Propuesta de los Procedimientos Electivos de Postulación de Candidatos a **Diputados Federales Propietarios** por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso General que Contenderán en las Elecciones Constitucionales de 2018, y Autorización al CEN para Emitir la Convocatoria Correspondiente. **4.2** Propuesta de los Procedimientos Electivos de Postulación de Candidatos a Senadores Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso General que Contenderán en las Elecciones Constitucionales de 2018, y Autorización del CEN para Emitir la Convocatoria Correspondiente. **4.3** Propuesta de Acuerdo por el que se determinan los Mecanismos de **Fase Previa** para los Aspirantes a Candidatos a Senadores y Diputados Federales por Mayoría Relativa del Proceso Electoral 2017-2018. **4.4** Propuesta de Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza al CEN a expedir y publicar las convocatorias para la postulación a **candidatos a Gobernador** en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México de conformidad con el procedimiento aprobado por los respectivos Consejos Políticos Estatales, dentro de los respectivos Procesos Electorales Locales ordinarios 2017-2018. **4.5** Propuesta de Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se solicita a las autoridades partidarias locales integrar las **comisiones estatales para la postulación de candidaturas en las entidades federativas** donde se renovará el poder legislativo, ayuntamientos y alcaldías; aprobar la aplicación de la fase previa en su modalidad de exámenes y se mandata respetar la doble dimensión de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a miembros de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

*ayuntamientos dentro de los respectivos Procesos Electorales Locales ordinarios 2017-2018. 4.6 Propuesta para Seleccionar el Procedimiento Estatutario para Postular **Candidato a la Presidencia de la República** y Autorización al CEN para Emitir la Convocatoria Correspondiente para el Proceso Electoral Constitucional de 2018. 5.- Mensaje y Clausura del Dr. **Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político Nacional.***

(...)

Las pruebas **1 y 2**, tienen el carácter de **documentales públicas**, por tararse de documentos certificados, por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo valor probatorio se considera pleno, toda vez que su contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

**3. Notas periodísticas difundidas en diversos medios de comunicación digital e impreso**, referidas por el representante propietario del partido político MORENA ante el *Consejo General*, en su escrito de queja, mismas que hacen consistir en lo siguiente:

Medio	Fecha	Título	Imagen
REFORMA	21 de octubre de 2017	<b>“Quitan requisito de afiliarse a no militantes. Elegirán 10 mil candidato (sic) priista.”</b>	
El Heraldo de México	21 de octubre de 2017	<b>“Tenemos los mejores cuadros, la mejor oferta política. Enrique Ochoa. Presidente del PRI.”</b>	

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

Medio	Fecha	Titulo	Imagen
La Crónica de Hoy	21 de octubre de 2017	<i>“El candidato del PRI por convención de delegados. En el PRI vamos con la inercia ganadora.”</i>	
Ovaciones	21 de octubre de 2017	<i>“Avala PRI método para el candidato. Elegirá el PRI al candidato presidencial por convención.”</i>	
Metro	21 de octubre de 2017	<i>“Pero no dan los detalles de la elección. Definen su destape para año electoral.”</i>	

Las pruebas antes referidas, dada su naturaleza, tienen el carácter de **documentales privadas**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafo 3, de la *LGPE* y 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*, cuyo valor probatorio deviene en indiciario, respecto de los hechos que en ellas se consignan, por lo que su eficacia probatoria para demostrar el hecho, dependerá de la relación que encuentren entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

**C) En relación a la asistencia de los servidores públicos denunciados a la *XLI Sesión Extraordinaria*.**

I. Se tiene **acreditado** que Alfredo del Mazo Maza, Gobernador del Estado de México; Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador de Yucatán; Alejandro Moreno Cárdenas, Gobernador de Campeche; Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora de Sonora; Rubén Moreira Valdés, Gobernador de Coahuila; Quirino Ordaz Coppel, Gobernador de Sinaloa; Emilio Antonio Gamboa Patrón, Senador de la República y César Octavio Camacho Quiroz, Diputado Federal, ambos de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión por el *PRI*, **asistieron a la *XLI Sesión***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

**Extraordinaria** en cita, en el horario comprendido de las once a las catorce horas con cincuenta minutos.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

1. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3385/2017, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite entre otros documentos, **copia certificada de la LISTA DE ASISTENCIA, CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, XLI SESIÓN EXTRAORDINARIA, VIERNES 20 DE OCTUBRE 13:30 HRS. AUDITORIO PLUTARCO ELÍAS CALLES<sup>55</sup>**, de la cual se advierte que los servidores públicos denunciados estuvieron presentes en la celebración de dicha reunión.

(...)

**LISTA DE ASISTENCIA  
CONSEJO POLÍTICO NACIONAL  
XLI SESIÓN EXTRAORDINARIA  
VIERNES 20 DE OCTUBRE 13:30 HRS.  
AUDITORIO PLUTARCO ELÍAS CALLES**

	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
91	<b>Dip. Dr. César Camacho Quiroz</b> Expresidente México	RÚBRICA
161	<b>Lic. Alfredo del Mazo Maza,</b> Gobernador del Estado de México México	RÚBRICA
233	<b>Sen. Lic. Emilio Gamboa Patrón</b> Senado Yucatán	RÚBRICA
440	<b>Lic. Rubén Ignacio Moreira Valdez</b> Gobernador del Estado de Coahuila Coahuila	RÚBRICA
445	<b>Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas</b> Gobernador del Estado de Campeche Campeche	RÚBRICA
483	<b>Lic. Quirino Ordaz Coppel</b> Gobernador del Estado de Sinaloa Sinaloa	RÚBRICA
506	<b>Lic. Claudia Pavlovich Arellano</b> Gobernadora del Estado de Sonora Sonora	RÚBRICA
724	<b>Lic. Rolando Rodrigo Zapata Bello</b> Gobernador del Estado de Yucatán Yucatán	RÚBRICA

<sup>55</sup> Visible a hojas 346 a 413 del expediente.

(...)

La prueba descrita, tiene el carácter de **documental pública**, al tratarse de un documento certificado por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

2. Las declaraciones de todas las partes denunciadas, al contestar el emplazamiento, a través de las que se advierte que afirman haber asistido al evento de referencia.

#### **4.2. Conclusiones generales**

- **Se acreditó** que el **veinte de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la *XLI Sesión Extraordinaria***, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de referencia, ubicadas en la Ciudad de México.
- **Se acreditó** que **Alfredo del Mazo Maza**, Gobernador del Estado de México; **Rolando Rodrigo Zapata Bello**, Gobernador de Yucatán; **Alejandro Moreno Cárdenas**, Gobernador de Campeche; **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, Gobernadora de Sonora; **Rubén Moreira Valdés**, Gobernador de Coahuila; **Quirino Ordaz Coppel**, Gobernador de Sinaloa; **Emilio Antonio Gamboa Patrón**, Senador de la República y **César Octavio Camacho Quiroz**, Diputado Federal, ambos de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión por el *PRI*, **asistieron a la *XLI Sesión Extraordinaria* en cita.**
- **Se acreditó** que la naturaleza misma de la ***XLI Sesión Extraordinaria*** multicitada, **correspondió a cuestiones de organización partidaria y no de carácter proselitista**, toda vez que su objeto fue el fijar el proceso estatutario para determinar el método de elección de sus candidatos a

cargos de elección popular y la emisión de sus respectivas convocatorias, con base en los principios y normas contenidos en sus Estatutos.

## **5. Análisis del caso en concreto**

### **5.1 RESPECTO A LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS**

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos materia de denuncia, esta autoridad considera que el presente procedimiento es **INFUNDADO** por las razones que enseguida se exponen.

#### **✓ Naturaleza del evento**

Tal y como quedó establecido en el Considerando *SEGUNDO*, numeral 4.1, denominado *Acreditación de los hechos denunciados*, dentro del orden del día de la *XLI Sesión Extraordinaria*, se abordaron los siguientes puntos de conformidad a la convocatoria y Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del *PRI*:

(...)

#### **1.- Instalación de la Sesión.**

#### **2.- Asuntos Internos Estatutarios.**

*2.1 Informe sobre la incorporación de nuevos consejeros políticos nacionales y toma de protesta.*

*2.2 Integración de nuevos miembros de la Comisión Política permanente.*

*2.3 Aprobación de las Actas de la XXXIX y XL Sesiones Extraordinarias del Consejo Político Nacional (9 de mayo y 11 de octubre del año en curso, respectivamente).*

#### **3.- Presentación para su aprobación de las Reformas y Adiciones al siguiente instrumento normativo del Partido Revolucionario Institucional.**

*3.1 Reglamento para la Elección de Dirigentes y postulación de Candidaturas.*

#### **4.- Aprobación de los Procedimientos para los siguientes cargos:**

*4.1 Propuesta de los Procedimientos Electivos de Postulación de Candidatos a Diputados Federales Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa al*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

*Congreso General que Contenderán en las Elecciones Constitucionales de 2018, y Autorización al CEN para Emitir la Convocatoria Correspondiente.*

*4.2 Propuesta de los Procedimientos Electivos de Postulación de Candidatos a Senadores Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso General que Contenderán en las Elecciones Constitucionales de 2018, y Autorización del CEN para Emitir la Convocatoria Correspondiente.*

*4.3 Propuesta de Acuerdo por el que se determinan los Mecanismos de Fase Previa para los Aspirantes a Candidatos a Senadores y Diputados Federales por Mayoría Relativa del Proceso Electoral 2017-2018.*

*4.4 Propuesta de Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza al CEN a expedir y publicar las convocatorias para la postulación a candidatos a Gobernador en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México de conformidad con el procedimiento aprobado por los respectivos Consejos Políticos Estatales, dentro de los respectivos Procesos Electorales Locales ordinarios 2017-2018.*

*4.5 Propuesta de Acuerdo del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se solicita a las autoridades partidarias locales integrar las comisiones estatales para la postulación de candidaturas en las entidades federativas donde se renovará el poder legislativo, ayuntamientos y alcaldías; aprobar la aplicación de la fase previa en su modalidad de exámenes y se mandata respetar la doble dimensión de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos dentro de los respectivos Procesos Electorales Locales ordinarios 2017-2018.*

*4.6 Propuesta para Seleccionar el Procedimiento Estatutario para Postular Candidato a la Presidencia de la República y Autorización al CEN para Emitir la Convocatoria Correspondiente para el Proceso Electoral Constitucional de 2018.*

**5.- Mensaje y Clausura del Dr. Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político Nacional.**

(...)

Como se advierte, en el orden del día de la Sesión de mérito, los puntos a tratar se circunscribieron totalmente a cuestiones consideradas meramente partidistas, sin que de su desarrollo, se observe que dicho evento haya tenido, bajo ninguna

circunstancia matices proselitistas, es decir, no se acredita que la *XLI Sesión Extraordinaria*, haya tenido como finalidad apoyar o favorecer a un determinado candidato o partido político, en el que se pudiera afectar el principio fundamental tutelado por las disposiciones antes estudiadas relativas a la equidad entre los contendientes en un Proceso Electoral, de igual forma, tampoco se advierte que se haya realizado un llamamiento al voto a favor de algún partido político o candidato frente a la ciudadanía.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de las transcripciones e impresiones de las notas periodísticas referidas por el quejoso, en las que se logran advertir lo siguiente:

**1. “Quitan requisito de afiliarse a no militantes. Elegirán 10 mil candidato priista.”** Periódico REFORMA.

***Ratifica Consejo la Convención de Delegados rumbo a 2018.***

*El candidato presidencial del PRI será avalado **por una Convención de Delegados**, que se calcula estará integrada por más de 10 mil priistas.*

*Así lo **aprobaron 532 de los 731 miembros del Consejo Político Nacional, el cual también aprobó modificaciones a su reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas**, en el que se quita la condición a simpatizantes que aspiren a una candidatura a afiliarse al partido.*

*A partir de hoy, **los consejos políticos estatales aprobarán el método de elección** y en próximos días la dirigencia nacional emitirá la convocatoria para iniciar el proceso interno para elegir a los delegados a la Convención.*

***De acuerdo con los Estatutos**, 50 por ciento de los integrantes de ese órgano interno serán representantes de los sectores y organizaciones, quienes serán electos en asambleas territoriales, y deberán garantizar paridad de género y participación de jóvenes.*

(...)

*Sin la presencia de **secretarios de Estado**, quienes también forman parte del CPN, Enrique Ochoa reiteró que derrotarán a un Frente que no tiene ni pies ni cabeza y al populismo autoritario.*

***Prometió una elección interna de candidatos cuidada y responsable, y demandó a la militancia mantener una actitud crítica y autocrítica.***

(...)

**2. “Tenemos los mejores cuadros, la mejor oferta política. Enrique Ochoa. Presidente PRI.”** Periódico El Herald de México.

***El Consejo Políticos Nacional del PRI aprobó la Convención de Delegados como método de selección de su candidato presidencial y eliminó de su normatividad la obligación de que un aspirante externo deba afiliarse al partido en caso de conseguir una candidatura.***

***Pero la novedad del Consejo no fue el método para seleccionar al candidato presidencial, sino una modificación realizada al Reglamento para la Selección de Dirigentes y Postulación de candidatos de la que la mayoría no se percató: del artículo 90 se eliminó el “compromiso” de afiliarse al partido si un externo lograba la postulación como candidato.***

(...)

***Delegados es un método “probado” que ha producido candidatos exitosos, por ejemplo, en el Estado de México y Coahuila.***

***“Las dudas y los titubeos ya quedaron atrás. Este Consejo ya se pronunció”, puntualizó el priista.***

(...)

***EL Consejo Político también facultó al CEN para emitir las convocatorias respectivas para seleccionar a los candidatos a gobernador en los estados de Yucatán, Jalisco, Puebla, Veracruz, Guanajuato, Morelos, Tabasco y Chiapas.***

(...)

**3. “El candidato del PRI por convención de delegados. En el PRI vamos con la inercia ganadora.”** Periódico La Crónica de Hoy

(...)

***El máximo líder priista, Enrique Ochoa Reza, aseguró en el marco de su 41 Sesión Extraordinaria, que su partido es la única opción ante el populismo.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

*Dijo que luego de ganar en este año las elecciones en Coahuila y el Estado de México, su partido se encuentra “en la inercia ganadora” que demostró “que son los únicos que pueden “detener la amenaza del populismo”.*

***Además, la selección de sus candidatos, senadores, diputados y presidente, será a través de la convención de delegados, es decir de un acuerdo entre sus líderes.*** *Adicionalmente, los órganos para llevar a buen puerto la selección de candidatos incluirá en una junta de notables anunciada previamente, en la que se incluye el primer priísta del país.*

*“El PRI ha definido el método, senadores, diputados y presidente, y vamos a ganar las tres”.*

***Los gritos de “vamos a ganar” no cesaron en el Auditorio Plutarco Elías Calles y en ese ambiente el Consejo Político Nacional del PRI aprobó durante su 41 Sesión Extraordinaria el método para elegir a su candidato presidencial y candidatos a senadores, diputados federales y mediante convención de delegados.***

(...)

*El líder tricolor señaló que “hoy inicia una nueva etapa en el PRI, en ella **habremos de seleccionar** a las mejores mujeres, hombres y jóvenes que representarán a su partido”.*

*El consejo integrado este viernes, definió que garantizará el 50 por ciento de las candidaturas de los aspirantes sea para mujeres y una de cada tres candidaturas para jóvenes.*

(...)

*En este marco, Enrique Ochoa Reza señaló de manera enérgica que en el camino rumbo a las elecciones del 2018, **todos son importantes. “pero ninguno de nosotros es indispensable”.***

*Luego de que Ivonne Ortega señalara que se inscribirá para competir en la precampaña como aspirante a la candidatura presidencial de su partido, Ochoa Reza **advirtió que harán un proceso electivo cuidadoso y responsable para elegir candidatas y candidatos en toda la República.***

(...)

**4. “Avala PRI método para el candidato. Elegirá el PRI al candidato presidencial por convención.”** Periódico Ovaciones

***El Consejo Político Nacional del PRI aprobó que sea por Convención de Delegados, el método para la selección del candidato a la Presidencia de la República, diputados de mayoría, senadores, las 8 gubernaturas y la jefatura del Gobierno de la Ciudad de México, en la elección de 2018.***

(...)

*De esta forma, los consejeros determinaron que las reglas para los aspirantes de la candidatura presidencial serán dadas a conocer en la segunda mitad de noviembre, a la par de que se iniciarán las posibles precampañas.*

***En la XLI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, los priístas avalaron el mecanismo de Fase Previa, en su modalidad de exámenes y respetar la doble dimensión de paridad de género, incluidos jóvenes para candidatos a senadores y diputados federales por mayoría relativa.***

(...)

***Se autorizó al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) expedir y publicar las convocatorias para postular candidatos a gobernador en Chiapas, Yucatán, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Guanajuato y al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.***

***También avalaron a las autoridades partidistas locales integren las comisiones estatales para la postulación de candidaturas en las entidades donde se renovarán el Congreso, los ayuntamientos y las alcaldías.***

(...)

***En la cónclave del PRI se aprobó la incorporación de Javier Ávila, Gabriel Hernández y Mauricio López, como nuevos consejeros políticos nacionales.***

(...)

***Los consejeros políticos del PRI son encabezados por su dirigente nacional, Enrique Ochoa Reza, y los gobernadores del Estado de México, Alfredo del Mazo, Campeche, Alejandro Moreno, y de Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel.***

**5. “Pero no dan los detalles de la elección. Definen su destape para año electoral.”** Periódico Metro.

*Será la convención de delegados el método para seleccionar candidato a Los Pinos.*

*Tras avalar el método para elegir al candidato a la Presidencia, el líder nacional del PRI, Enrique Ochoa, afirmó que su partido es el único que puede enfrentar al populismo autoritario.*

(...)

*Ante cientos de priistas, Ochoa argumentó que la convención de delegados, método con el que elegirán a su candidato a la Presidencia, es el método que genera unidad en el partido.*

(...)

*Prometió que los órganos de dirección del PRI realizarán un proceso electivo cuidado y responsable para elegir candidatos y al abanderado presidencial, por lo que esta nueva etapa requiere crítica y autocrítica.*

(...)

Del contenido de las notas periodísticas antes reseñadas, se advierte que los autores de las mismas, dan cuenta de la celebración de la XLI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del *PRI*, la cual tuvo lugar en el Auditorio Plutarco Elías Calles (CEN DEL *PRI*), en la que aprobaron los miembros del Consejo Político Nacional, diversas modificaciones a su reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas, lo anterior de conformidad con las siguientes manifestaciones:

Medio	Contexto de la nota periodística
Periódico REFORMA	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Ratifica Consejo la Convención de Delegados rumbo a 2018.</b></li><li>• <b>Aprobaron 532 de los 731 miembros del Consejo Político Nacional</b></li><li>• <b>Los consejos políticos estatales aprobarán el método de elección</b></li><li>• <b>De acuerdo con los Estatutos</b></li><li>• <b>Secretarios de Estado, quienes también forman parte del CPN</b></li></ul>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

Medio	Contexto de la nota periodística
Periódico El Heraldo de México	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El Consejo Político Nacional del PRI aprobó la Convención de Delegados</b> como método de selección de su candidato presidencial</li> <li>• <b>La novedad del Consejo</b> no fue el método para seleccionar al candidato presidencial, sino <b>una modificación realizada al Reglamento</b> para la Selección de Dirigentes y Postulación de candidatos</li> <li>• <b>Delegados es un método “probado”</b></li> <li>• <b>Este Consejo ya se pronunció”, puntualizó el priista.</b></li> <li>• <b>El Consejo Político también facultó al CEN</b></li> </ul>
Periódico La Crónica de Hoy	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Aseguró en el marco de su 41 Sesión Extraordinaria</b></li> <li>• <b>En el Auditorio Plutarco Elías Calles y en ese ambiente el Consejo Político Nacional del PRI aprobó</b> durante su 41 Sesión Extraordinaria el método para elegir a su candidato presidencial y candidatos a senadores, diputados federales y mediante convención de delegados.</li> <li>• <b>Habremos de seleccionar</b></li> <li>• <b>Advirtió que harán un proceso electivo</b> cuidadoso y responsable para elegir candidatas y candidatos en toda la República.</li> </ul>
Periódico Ovaciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El Consejo Político Nacional del PRI aprobó</b> que sea por Convención de Delegados</li> <li>• <b>Los consejeros determinaron.</b></li> <li>• <b>En la XLI Sesión Extraordinaria</b> del Consejo Político Nacional, <b>los priistas avalaron</b> el mecanismo de Fase Previa.</li> <li>• <b>Se autorizó al Comité Ejecutivo Nacional (CEN)</b> expedir y publicar las convocatorias.</li> <li>• <b>También avalaron</b> a las autoridades partidistas locales integren las comisiones estatales.</li> <li>• <b>En la cónclave del PRI</b></li> <li>• <b>Los consejeros políticos del PRI</b> son encabezados por su dirigente nacional.</li> </ul>
Periódico Metro	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Será la convención de delegados</b> el método para seleccionar.</li> <li>• <b>Tras avalar el método</b> para elegir al candidato a la Presidencia.</li> <li>• <b>Ante cientos de priistas,</b></li> <li>• <b>La convención de delegados,</b> método con el que elegirán a su candidato a la Presidencia, es el método que genera unidad en el partido.</li> <li>• <b>Los órganos de dirección del PRI</b> realizarán un proceso electivo cuidado y responsable para elegir candidatos y al abanderado presidencial...</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

Ahora bien, de las notas periodísticas, aportadas como pruebas por parte del quejoso, se advierte la asistencia de los hoy denunciados a un evento partidista, al interior del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, en el que se abordaron temas meramente partidistas, dentro de la *XLI Sesión Extraordinaria* del Consejo Político Nacional de instituto político de referencia, sin que esto, sea taxativo para señalar que se violentan los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda, así como en la utilización de recursos públicos para fines electorales.

Asimismo, del contenido del *ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PRI*, esta autoridad advierte que los integrantes del Consejo Político, únicamente sometieron a discusión y aprobación los puntos referidos en el orden del día, sin que de ello se desprenda una afectación en la equidad de la contienda de algún Proceso Electoral, toda vez que se trataron asuntos internos estatutarios del partido denunciado.

Lo anterior, se puede corroborar con los Puntos de Acuerdo de la *XLI Sesión Extraordinaria*, en la que se determinó, lo siguiente:

(...)

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** *Para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República que contendrá en la elección constitucional de 2018, se determina aplicar el procedimiento estatutario de Convención de Delegados y Delegadas.*

**SEGUNDO.** *Se instruye al Secretario Técnico del Consejo Político Nacional notifique el contenido del presente Acuerdo a los presidentes de los consejos políticos de las entidades federativas, a fin de que lo sometan a consideración de sus propios plenos, para la correspondiente aprobación, en su caso, del procedimiento estatutario seleccionado.*

**TERCERO.** *Se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido para que, previa aprobación por parte de la mayoría de los consejos políticos de las entidades federativas respecto del procedimiento determinado, proceda a la emisión de la convocatoria respectiva.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

**CUARTO.** *Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los fines conducentes.*

**QUINTO.** *Notifíquese a la Comisión Nacional de Procesos Internos las determinaciones tomadas en el presente Acuerdo para los efectos estatutarios que correspondan.*

**TRANSITORIO.**

(...)

**ÚNICO.** *El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación y se publicará en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional: [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx), así como en los estrados físicos del Consejo Político Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional. Dado en la sede del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de octubre de 2017.*

(...)

En este sentido, se puede concluir que dicha sesión, fue exclusivamente de carácter partidario, con el objeto de permitirle a su militancia el conocer el método de selección de sus candidatos y no un acto proselitista inclinado a favorecer a un partido, precandidato o candidato, es decir, que el encuentro materia de denuncia se llevó a cabo con la finalidad de determinar los procedimientos para la aprobación de sus planes y/o programas que normarán las actividades del *PRI* y de sus miembros, en particular del proceso estatutario para determinar el método de elección de sus candidatos a cargos de elección popular y la emisión de sus respectivas convocatorias, con base en sus normas contenidas en su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que al efecto obre alguna prueba en contrario, de que dicha sesión correspondiera a un evento proselitista.

Cabe referir, que la *XLI Sesión Extraordinaria*, fue celebrada en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, siendo esta una sesión de carácter privada, al interior del Auditorio "*Plutarco Elías Calles*", sin que se advierta que dicha sesión tuviese una naturaleza proselitista, que haya sido pública y masiva, lo cual no se encuentra prohibido por la normativa electoral, como contraventora de las disposiciones que regula la imparcialidad y equidad en la contienda, contenida en el artículo 134 Constitucional.

Asimismo, no existe evidencia, que en dicha Sesión Extraordinaria, se hayan vertido comentarios, discursos y/o propuestas que vulneren la equidad en la contienda electoral con posible incidencia en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, sino todo lo contrario, se cuentan con indicios suficientes para concluir que el mismo fue de carácter privado y que el mismo se circunscribió en un acto propio de la vida interna del partido, al cual tienen derecho de asistir los hoy denunciados, en calidad de militantes y miembros del Consejo Político del *PRI*, como parte del derecho político electoral de asociación política, consagrado en el artículo 41, de la *Constitución*.

A mayor abundamiento, cabe referir que de conformidad a glosario electoral, contenido en el sitio de *Reforma Política Electoral 2014*<sup>56</sup>, desarrollado por este Instituto, señala que la palabra *Proselitismo*, corresponde al *Término que designa toda acción de propaganda que realice un grupo para conseguir seguidores afiliados o adeptos en pro de una causa: un partido político, una religión o en general, a una ideología*.

De ahí que, la *XLI Sesión Extraordinaria* del Consejo Político Nacional del instituto político multicitado, no reúne las características de ser un evento proselitista, que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato, a través de acciones de propagandísticas.

Ahora bien, como ha sido señalado anteriormente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- ✓ Que **la XLI Sesión Extraordinaria multicitada**, correspondió a cuestiones de organización partidaria y no de carácter proselitista, toda vez que su objeto fue el fijar el proceso estatutario para determinar el método de elección de sus candidatos a cargos de elección popular y la emisión de

---

<sup>56</sup> En este micrositio se aborda todo lo relacionado con la Reforma constitucional en materia político electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y entró en vigor al día siguiente. Asimismo, el visitante podrá contar con los elementos que le permitan comprender mejor la legislación secundaria que rige el actuar del INE y de los involucrados en los procesos electorales.

sus respectivas convocatorias, con base en los principios y normas contenidos en sus Estatutos.

En este sentido, conviene señalar que la *Sala Superior*, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia **2/2011**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando **las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca**, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o **el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos**, deberán, **tramitar y resolver** la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: **1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral: 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.**

Como se advierte, de la jurisprudencia sintetiza, cuando el Instituto Nacional Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo del artículo 134 de la *Constitución*, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian, tienen repercusión en materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
  
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia antes referida, toda vez que, en el caso que nos ocupa, el quejoso refiere que la asistencia de los sujetos denunciados a la *XLI Sesión Extraordinaria*, celebrada el veinte de octubre de dos mil diecisiete, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político de referencia, representa una **transgresión al principio de imparcialidad previsto en los artículo 134, párrafo séptimo**, de la *Constitución*, en relación con el 449, numeral 1, inciso c), de la *LGIPE*.

Ahora bien, como se indicó en el apartado denominado *3.1 Acreditación de los hechos denunciados*, el tópico de la *Sesión Extraordinaria*, correspondió a cuestiones de organización partidaria, tales como asuntos internos estatutarios, en particular de la presentación para su aprobación de reformas y adiciones al Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulaciones de Candidaturas, así como la aprobación de los procedimientos para diversos cargos que contendrán en las Elecciones Constitucionales de dos mil dieciocho.

En este sentido, cabe destacar que la celebración de dicho evento, se llevó a cabo como parte de las funciones del Consejo Político Nacional del *PRI*, con la finalidad de definir los métodos de selección de candidatas y candidatos a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la Republica, tal como lo señala el quejoso; dicha reunión debe ser analizada bajo ese contexto, cuya finalidad es la organización interna del partido político denunciado, de lo que se advierte que los hechos materia del presente asunto, no tienen repercusión en materia electoral.

De ahí que se desprenda que no se actualiza ninguno de los supuestos del artículo 134 de la Constitución Federal, ya que se trata de un acto de naturaleza

partidista,<sup>57</sup> que se realizó en el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, el cual estaba encaminado a informar a sus militantes el método de elección de sus candidatos a cargos de elección popular y la emisión de sus respectivas convocatorias, con base en los principios y normas contenidos en sus Estatutos y no a un evento proselitista, ya que no se encontraba realizando proselitismo ni al interior del partido, ni hacia el exterior, ya que el objeto de la conferencia fue informar el método de selección de los candidatos de dicho partido

✓ **Asistencia a la XLI Sesión Extraordinaria**

Al respecto, se tiene por acreditada la asistencia de los Gobernadores del Estado de México; Yucatán; Campeche; Sonora; Coahuila; Sinaloa, así como de Emilio Antonio Gamboa Patrón, Senador de la República y César Octavio Camacho Quiroz, Diputado Federal, ambos de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión a la *XLI Sesión Extraordinaria*.

Se afirma lo anterior, ya que de las pruebas recabadas por la *UTCE*, en particular de la lista de asistencia y del acta de la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del *PRI*, se logra advertir su presencia en dicho evento, así como del propio dicho de los denunciados.

Ahora bien, cabe destacar que dicha asistencia fue en su carácter de Consejeros Políticos del *PRI*, toda vez que, de conformidad al artículo 4 del Reglamento del Consejo Político Nacional de dicho partido, el Consejo Político se integrara, entre otros, por *la tercera parte de los senadores de la República y de los diputados federales, insaculados o electos, para un ejercicio con vigencia de un año y presencia rotativa de los integrantes de ambas cámaras, así como los gobernadores de filiación priísta*; por lo que la asistencia de los sujetos denunciados, se apega a lo establecido en los artículos 34, numeral 2, inciso d), de la Ley de Partidos y 12, 13, 71 y 77, del Estatuto del instituto político de referencia, mediante los que se rige su organización partidaria.

---

<sup>57</sup> Criterio de la Sala Regional Especializada en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador126/2017.

Para mayor referencia, se inserta el contenido de los artículos referidos con anterioridad.

## **LEY DE PARTIDOS**

### **Artículo 34.**

*1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

#### **2. Son asuntos internos de los partidos políticos:**

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el Proceso Electoral;*
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;*
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*
- f) La emisión de los Reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**REGLAMENTO DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PRI.<sup>58</sup>**

(...)

**Capítulo II De la integración del Consejo Político Nacional**

**Artículo 4.** *El Consejo Político Nacional se integrará por:*

(...)

**VI.** *La tercera parte de los **senadores de la República** y de los **diputados federales**, insaculados o electos, para un ejercicio con vigencia de un año y presencia rotativa de los integrantes de ambas cámaras. Entre los legisladores deberá incluirse a los respectivos coordinadores.*

**VII.** *Dos diputados locales por cada entidad federativa, electos por sus pares.*

**VIII.** *Los gobernadores de filiación priísta.*

(...)

**[Énfasis añadido]**

**ESTATUTOS APROBADOS EL DOCE DE AGOSTO DE 2017 EN LA SESIÓN PLENARIA XXII ASAMBLEA NACIONAL ORDINARIA RESOLUCIÓN INE /CG428/2017 OCHO DE SEPTIEMBRE 2017 PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN VEINTICINCO SEPTIEMBRE DE 2017.<sup>59</sup>**

(...)

**Capítulo III De las Normas Internas**

**Artículo 12.** *El Partido Revolucionario Institucional se rige por los **principios y normas contenidos** en su Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, Código de Ética Partidaria y en las resoluciones de la Asamblea Nacional y del **Consejo Político Nacional**.*

---

<sup>58</sup> Para mayor referencia pueden ser consultados en la página de internet [http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO\\_DEL\\_CONSEJO\\_POLITICO\\_NACIONAL.pdf](http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_DEL_CONSEJO_POLITICO_NACIONAL.pdf)

<sup>59</sup> Para mayor referencia pueden ser consultados en la página de internet <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2017.pdf>

**Artículo 13.** Los principios y normas a que se refiere el artículo anterior serán de **observancia obligatoria** para todos sus miembros, organizaciones y sectores.

(...)

### **Sección 2. Del Consejo Político Nacional**

**Artículo 71.** El Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de **dirección colegiada**, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos.

**El Consejo Político Nacional es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes. Es un instrumento que promueve la unidad de acción del Partido, ajeno a intereses de grupos e individuos.**

*El Consejo Político Nacional se renovará cada tres años y no tendrá facultades ejecutivas. La Comisión Política Permanente podrá acordar en casos extraordinarios la renovación anticipada del Consejo Político Nacional dentro de los seis meses previos al vencimiento del periodo estatutario.*

(...)

**Artículo 77.** El Consejo Político Nacional sesionará en forma pública o **privada**, según se señale en la convocatoria correspondiente, y en pleno o en comisiones; el pleno **sesionará** anualmente de manera ordinaria y cuantas veces sea necesario **en forma extraordinaria** y las comisiones mensualmente, conforme a lo que disponga el Reglamento respectivo.

(...)

### **[Énfasis añadido]**

Ahora bien, cabe referir que la Sala Superior ha sido clara al señalar que la infracción a la normativa electoral estriba en la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en días y horas hábiles<sup>60</sup>, pero no a reuniones partidistas esto

---

<sup>60</sup>Tesis L/2015, de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

aplicado en sentido contrario, lo cual deriva de la necesidad de preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y con ello evitar que los servidores públicos utilicen el cargo que ocupan a favor de uno u otro partido político, en días y horas hábiles en un acto proselitista en el curso de una campaña electoral.

Por tanto, en el caso concreto no ha lugar que se violente el artículo 134, de la *Constitución*, puesto que la asistencia de servidores públicos a reuniones u actos partidistas, dirigidos a su militancia, solo demuestra que están ejerciendo su derecho fundamental de reunión y asociación, mismo que no puede ser coartado por el simple hecho de desempeñar un cargo público, por lo que la asistencia de los hoy denunciados a la *XLI Sesión Extraordinaria*, en día y hora hábil, no actualiza la vulneración al principio de imparcialidad que refiere el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*.

Para mayor abundamiento, sirve de apoyo argumentativo, la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SX-JRC-2/2018**,<sup>61</sup> de once de enero del año en curso.

De lo anterior, cabe referir que el motivo primigenio de inconformidad, hizo consistir en la presunta vulneración al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134, de la *Constitución*, por la utilización de recursos públicos atribuible a **Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Diputado Local, toda vez que asistió en un día hábil, a una rueda de prensa en las instalaciones del PAN en Cancún.**

En dicha determinación, el referido órgano jurisdiccional, en síntesis, estableció lo siguiente:

---

ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES, consultable en la página de internet [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP\\_CertificacionJyT\\_2015-Certificacion%2082%202015-08-07%20Mayoría%20de%20votosCer.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2082%202015-08-07%20Mayoría%20de%20votosCer.pdf)

<sup>61</sup> Sentencia recurrida por el partido político MORENA, en contra de la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, a través de la cual se confirmó la resolución IEQROO/CG/R-001-17, relativa a la queja instaurada en el procedimiento ordinario sancionador, radicado bajo el número IEQROO/POS/002/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0002-2018.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

- Acorde al marco normativo, en el artículo 134 de la *Constitución*, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.
- En este sentido, argumentó que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encontraba contemplado en forma amplia en la *Constitución* y, de ese modo, cualquier actividad que conllevara el empleo de recursos públicos estaba sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos debían abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.
- Precisó, que el servicio público implicaba llevar a cabo una actividad especializada, atento a algunas de las atribuciones, funciones o tareas legalmente designadas, a fin de satisfacer de forma continua, uniforme y regular necesidades de interés general, y, en esa labor, los servidores públicos debían conducirse con respeto a las disposiciones constitucionales y legales.
- Que acorde al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, los servidores públicos debían actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos) que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Esto es, que destinaran todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.
- En esa línea argumentativa, la Sala Regional Xalapa, consideró que la norma constitucional establecía una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; y, disponía un patrón de conducta o comportamiento que debían observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
- Además, indicó que debía tenerse en cuenta que la Sala Superior en la tesis L/2015, de rubro: *ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR EN DÍAS HÁBILES*, señaló que la infracción a la normativa electoral podía resultar de la asistencia de servidores públicos a actos con ídoles proselitistas en días y horas

**hábiles, pero no así, a reuniones de carácter partidista, lo que se deducía de una interpretación en sentido contrario de la tesis.**

- Al respecto, señaló que la razón de ser del citado criterio jurisprudencial encontraba sustento en la necesidad de preservar la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al evitar que servidores públicos utilizaran el cargo que ostentan a favor de un partido político o candidato, como lo sería su participación en días y horas hábiles, **en un acto de naturaleza proselitista** en el curso de una campaña electoral, ya que en tales casos, se considera que sí puede resultar una vulneración al citado párrafo séptimo, del artículo 134 de la *Constitución*.
- De igual forma, sostuvo que la *LGIPE* retomaba esas disposiciones en su artículo 449, numeral 1, incisos c) y d) al prever como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales o del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución*, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.
- Explicó, que **para que se acreditara la vulneración al párrafo séptimo, del artículo 134 de la *Constitución*, era indispensable que el servidor público hubiera asistido a un acto proselitista;** circunstancia que en el caso concreto no acontecía.
- En efecto, explicado el marco normativo, para la autoridad no se acreditaba la infracción atribuida, toda vez que, de las constancias que integraban el expediente se advertía que Eduardo Lorenzo Martínez Ardía asistió a una rueda de prensa en las instalaciones del Partido Acción Nacional municipal en Cancún, Quintana Roo, en la que se dio a conocer a los militantes el método de selección de candidatos para contender por el Ayuntamiento de Benito Juárez; circunstancia que no era controvertida por MORENA, sino que contrario a ello, el propio partido reconocía tal hecho en su demanda.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

- Por tanto, la Sala Regional de Xalapa, estimó que la conferencia de prensa no era de índole proselitista, ya que en ella únicamente se estableció el método de selección de candidatos, lo que es un asunto interno del Partido Acción Nacional, sin que se existiera constancia en autos, de que hubiera estado dirigida a la ciudadanía en general, aunado a que no tuvo lugar dentro del Proceso Electoral Local.
- Por tanto, la Sala Regional Xalapa consideró que, si la infracción a la normativa electoral era la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en días y horas hábiles, y no así cuando acudan a actos de índole partidista, entonces era correcto lo determinado por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que la asistencia de Eduardo Lorenzo Martínez Arcila se dio en el ámbito de ejercicio de sus libertades de expresión, reunión y de asociación.
- Así, determinó que la sola asistencia del legislador denunciado a una reunión partidista en día y hora hábil en su calidad de militante, no actualizaba la vulneración al principio de imparcialidad que subyace en el párrafo séptimo, del artículo 134, de la *Constitución*, como lo pretendía el partido recurrente, quien en todo caso partía de la premisa falsa de que al tratarse de un servidor público, el ejercicio que haga de sus derechos de expresión, reunión y asociación en su vertiente política, invariablemente conlleva por sí mismo, un uso indebido de recursos públicos.
- Con base en lo anterior, la Sala Regional Xalapa, estimó que eran inoperantes los demás agravios hechos valer por MORENA, toda vez que a ningún fin práctico se arribaría con su análisis, dado que partían de la premisa inexacta de que Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su calidad de diputado local y presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo, acudió a un acto proselitista en un día hábil, lo cual ya había quedado desestimado.

➤ **Determinación**

Por tales motivos, este *Consejo General*, considera que los denunciados no vulneraron los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda electoral, en los términos de lo dispuesto en los preceptos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

constitucionales y legales mencionados, ya que su asistencia al evento partidista de mérito se encuentra justificada en ejercicio de sus derechos humanos fundamentales de asociación y reunión política.

En este sentido, las libertades fundamentales de reunión y de asociación no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un cargo público, sino que esas limitantes, que efectivamente existen, sólo operan en los casos expresamente previstos en las normas electorales sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

En efecto, los servidores públicos, no pueden acudir a reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político o candidato; sin que, en el caso que nos ocupa se advierta que la reunión en cuestión haya tenido tal carácter, es decir, se tiene acreditado que en la *XLI Sesión Extraordinaria*, únicamente se estableció el método de selección de candidatos del *PRI*, lo que es un asunto interno de dicho instituto político, sin que se existiera constancia en autos, de que hubiera estado dirigida a la ciudadanía en general, en la cual se haya realizado manifestaciones tendentes a influir al electorado.

Al respecto, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación.

Bajo estas consideraciones, la sola asistencia de un servidor público a algún acto de carácter partidista –no proselitista-, no constituye una transgresión a la normativa electoral, concretamente a los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos.

Así, toda vez que no se acreditó que en el evento de mérito, los servidores públicos denunciados hubieran llevado a cabo una participación directa e inmediata, en ejercicio de la función pública que tienen encomendada, tampoco se advirtió que hicieran una solicitud de voto a los electores, condicionada a la prestación de servicios públicos, por lo que en concepto de este órgano colegiado, con la sola asistencia de los denunciados a la *XLI Sesión Extraordinaria*, no se vulneró lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*,

concluyendo que los hechos denunciados de manera alguna constituyen una conducta contraria al principio de imparcialidad, equiparable a la indebida utilización de recursos públicos, por tanto, no existe vulneración a la normativa denunciada por el quejoso.

Así las cosas, se considera que **el ámbito competencial electoral** se actualiza cuando se hubiese alegado la violación al principio de imparcialidad por parte de algún servidor público, siempre y cuando la conducta reprochada **influya en la equidad de los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos, durante la celebración de los procesos electorales.**

Por esta razón, la autoridad electoral local o nacional, que conozca de los hechos que, a juicio del denunciante, pudieran contravenir el principio de imparcialidad establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución*, se encuentra obligada a analizar, de manera preliminar, si las conductas que se atribuyen a los servidores públicos trascienden a la materia electoral y, por tanto, deben ser sujetas al control de la autoridad comicial a fin de reprimir y sancionar esas conductas, dado su impacto en la vulneración al principio de equidad entre partidos políticos, aspirantes o candidatos, y su correspondiente incidencia o no en un Proceso Electoral, local o federal.

Al respecto, la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012<sup>62</sup>, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos **que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos políticos dentro del Proceso Electoral.**

En el mismo tenor, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015<sup>63</sup>, el citado órgano jurisdiccional determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades

---

<sup>62</sup> Visible en el siguiente vínculo electrónico

[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

<sup>63</sup> Visible en el siguiente vínculo electrónico

[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0903-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0903-2015.pdf)

o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

## **5.2 RESPECTO A LA CULPA *IN VIGILANDO***

Sobre el particular, esta autoridad estima procedente declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del **PRI**, por la supuesta transgresión a lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *Ley de Partidos*, con motivo de la presunta omisión de vigilar que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego al Estado Democrático, con base en las siguientes consideraciones:

Lo anterior, porque conforme a lo señalado en los apartados precedentes, al no haberse acreditado la transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, en relación con el 449, numeral 1, inciso c), de la *LGIPE*, sobre las cuales el instituto político, a decir del quejoso, ostentaba la calidad de garante, es que se considera que tampoco puede atribuirse al **PRI**, conducta infractora alguna.

Con base en las consideraciones planteadas en el presente apartado<sup>64</sup>, se determina declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de **Alfredo del Mazo Maza**, Gobernador del Estado de México; **Rolando Rodrigo Zapata Bello**, Gobernador de Yucatán; **Alejandro Moreno Cárdenas**, Gobernador de Campeche; **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, Gobernadora de Sonora; **Rubén Ignacio Moreira Valdés**, Gobernador de Coahuila; **Quirino Ordaz Coppel**, Gobernador de Sinaloa; **Emilio Antonio Gamboa Patrón**, Senador de la República y **César Octavio Camacho Quiroz**, Diputado Federal, ambos de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por lo que hace al motivo de inconformidad materia de la queja, al no trasgredir lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, en relación con el 449, numeral 1, inciso c), de la *LGIPE*, así como del **PRI**, al no haber infringido los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la *Ley de Partidos*.

---

<sup>64</sup> *Análisis del caso en concreto*

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>65</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de **Alfredo del Mazo Maza**, Gobernador del Estado de México; **Rolando Rodrigo Zapata Bello**, Gobernador de Yucatán; **Alejandro Moreno Cárdenas**, Gobernador de Campeche; **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, Gobernadora de Sonora; **Rubén Ignacio Moreira Valdés**, Gobernador de Coahuila; **Quirino Ordaz Coppel**, Gobernador de Sinaloa; **Emilio Antonio Gamboa Patrón**, Senador de la República y **César Octavio Camacho Quiroz**, Diputado Federal, ambos de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en términos del Considerando TERCERO, apartado 5.1, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Considerando TERCERO, apartado 5.2, de la presente Resolución.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la *Ley de Medios*.

---

<sup>65</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MORENA/CG/41/2017**

**Notifíquese.** La presente Resolución a las partes; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la *LGIFE*; 28, 29 y 30, del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**